

ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DURANTE
EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX:
ALCALDES, JUECES LETRADOS,
ESCRIBANOS, ABOGADOS Y PROCURADORES

EDUARDO LÓPEZ PÁSARO (*)

SUMARIO: 1. ALCALDES, COMO JUECES ORDINARIOS.— 2. JUECES LETRADOS.— 3. ESCRIBANOS.— 4. ABOGADOS.— 5. PROCURADORES.

(*) Doctor en Derecho. Abogado.

Este artículo forma parte de la tesis doctoral «Interdictos de recobrar y tutela posesoria. Del siglo XIX al XXI», dirigida por D. Julián-Pedro GONZÁLEZ VELASCO, y defendida el 17 de diciembre de 2010, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la Universidad CEU-San Pablo de Madrid, obteniendo la calificación de sobresaliente *cum laude*. Tribunal presidido por Dr. D. Juan Montero Aroca, y actuando como vocales Dr. D. José María Castán Vázquez, Dr. D. Ramón López Vilas, Dra. D.^a María Pía Calderón Cuadrado, y Dr. D. Manuel Soroa y Suárez de Tangil.

«Alcaldada: acción imprudente o desconsiderada que se ejecuta en abuso de la autoridad y justicia que se ejerce»

Eugenio Tapia(1)

Durante el primer tercio del siglo XIX, la «Justicia» era considerada como *organización defectuosa y complicada*(2), con treinta y cuatro jurisdicciones en conflicto perpetuo.

Además de tal complejidad, se caracterizada por su lentitud, *re-presión de los crímenes lenta e incierta, y que, en su debilidad, no es menos violenta y bárbara*, que suponía la *inmortalidad de los pleitos que, por no ser breves, consumen el tiempo y las haciendas*(3), si bien se prevenía que, *si se abrevian excesivamente las causas, no sean bien examinadas*(4) .

A tal lentitud se añadía, además, el *exceso de días feriados*, lo que llevó, por Real Decreto de 9 de marzo de 1789, a reducir los días

(1) Eugenio TAPIA, *Febrero novísimo o librería de jueces abogados y escribanos refundida y ordenada bajo nuevo método*, t. VIII, Imp. Ildefonso Mompí, Valencia, 1828, p. 11.

(2) Alexandre MOREAU DE JONNÉS, *Estadística de España*, traducida y adicionada por Pascual MADDOZ E IBÁÑEZ, Imp. de Rivadeneyra, Barcelona, 1835, p. 301.

(3) Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservación de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al señor Rey Don Felipe Tercero*, 4.^a ed., Imp. Bernardo Cano, Madrid, 1792, p. 371.

(4) Fray Benito Jerónimo FEIJOO Y MONTENEGRO, *Cartas eruditas: Carta XXII sobre la importancia de abreviar las causas judiciales*, Imp. Real de la Gaceta, Madrid, 1774, p. 246.

festivos a los domingos, días 16 de julio (*Virgen del Carmen*), 2 de agosto (*Ángeles*), 12 de octubre (*El Pilar*), fiestas de Resurrección (*desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua*), de Navidad (desde el 25 de diciembre hasta el 1 de enero siguiente), y de *Carnestolendas, hasta el miércoles de Ceniza inclusive*.

Por otro lado, preocupado por la formación de juristas, el **Marqués de la Ensenada** prevenía a Fernando VI en 1752 del «*vicioso método*» de las universidades, «*la inutilidad de las medidas dictadas por el consejo para remediarlo y el desdén con que se miraba el cultivo del derecho patrio, del que ninguna cátedra existía*» (5).

No obstante, el acceso a la magistratura, escribanía o ejercicio de la abogacía estaba extensamente regulado en el primer tercio del siglo XIX, imponiéndose limitaciones e incompatibilidades al clero (*ningún clérigo ni hombre religioso ordenado en sacro sea Alcalde ni Abogado en la nuestra corte ni razione en los pleitos ante los nuestros alcaldes*) y a otros oficios que supusieran el percibo de duplicidad de salarios (6).

Pese a estas limitaciones, existían críticas referidas al excesivo número de Letrados, Procuradores, Escribanos y Notarios, y a la facilidad de los exámenes a que eran sometidos, solicitándose una mayor rigurosidad en este aspecto (7).

A continuación, son estudiados aquellos cargos y oficios con funciones jurisdiccionales o, en su caso, jurídicas, con especial detenimiento en su consideración y desarrollo durante el primer tercio del siglo XIX.

Estos son los Alcaldes, Jueces Letrados, Escribanos, Abogados y Procuradores.

(5) Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, 7.^a ed., Imp. Sánchez, Madrid, 1865, p. 217.

(6) Novísima Recopilación. Ley V, del libro I del título IX.

(7) José DEL CAMPILLO Y COSÍO, *España Despierta*, 1741. Edición digital a partir de *Dos escritos políticos*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, pp. 137-233, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 1999.

1. ALCALDES, COMO JUECES ORDINARIOS

Los llamados Jueces Ordinarios o «*Jueces Legos* (8)» son los Alcaldes.

Etimológicamente, el término «*Alcalde*» procede de la voz «*cadí*» o «*al-caid*», que significaba «*aquellos encargados de administrar justicia*» (9) si bien, BARRIO Y MIER señalaba, en 1900, que su origen es *únicamente español*, aunque su denominación proceda del árabe (10).

Su competencia ya se contenía en el Espéculo, *primera de las obras legales de Alfonso X, o, por lo menos, más antigua que Las Partidas* (11). Su organización tenía esquema jerarquizado, en cuyo vértice estaba el Rey, quien les nombraba, pudiendo hacerlo también el titular de señorío con privilegio para ello [*Alcaldes de fuero* (12)], o, por tolerancia real, los Concejos, Ayuntamientos o Cabildos (13).

Sus competencias eran civiles y penales, ejecutando las primeras diligencias de justificación de la causa y las conducentes, si procedía, a la prisión de los reos y embargo de sus bienes.

No era necesario que los alcaldes fueran jurisperitos [RODRÍGUEZ DE FONSECA, señala, en la portada de su obra de recopilación legal publicada en 1765, que era «*útil para el uso de jueces que no son*

(8) Bartolomé Agustín RODRÍGUEZ DE FONSECA, *Digesto teórico Práctico o recopilación de los Derechos Común, Real y Canónico*, t. I, Imp. Joaquín Ibarra, Madrid, 1765, p. 162.

(9) Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, t. III, Imp. de Manuel González, Madrid, 1791, p. 80.

(10) Matías BARRIO Y MIER, *Historia del Derecho Español*, t. II, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1900, p. 230.

(11) José BLANCO WHITE, *El Español*, Parte 2.^a, Imp. Wood, Londres, 1813, p. 287.

(12) Manuel COLMEIRO, *Constitución y gobierno de los reinos de León y Castilla*, t. I, Imp. Ángel Calleja, Santiago de Compostela, 1855, p. 211.

(13) Vicente VIZCAÍNO PÉREZ, *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria para dirección y guía de los Alcaldes de los pueblos de España*, 4.^a ed., Imp. Real, Madrid, 1802, p. 9.

juristas (14)»], ni siquiera que supieran leer ni escribir, si bien, *ello era recomendable para no tener que pedir a otros que les leyeran las cartas y peticiones* (15).

Dentro de la jurisdicción ordinaria existían *Alcaldes del estado noble*, o de *fijosdalgos*, y *Alcaldes ordinarios*, ambas categorías con atribuciones jurisdiccionales, si bien debían contar con consejo de *asesor*, quien, además, dirigiría *las causas de alguna dificultad* (16).

Estos *asesores* eran de dos tipos: *voluntarios*, los nombrados por el Alcalde *para los juicios contenciosos, valiéndose de los abogados residentes en los pueblos*, y *necesarios*, los nombrados directamente por el soberano.

Posteriormente, en la regulación contenida en el llamado *Código Español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte* (17), se limitaron sus funciones disponiendo que *«cuidarían únicamente del gobierno de las municipalidades sin conocer demanda alguna judicial fuera de la naturaleza que fuera»*, diferenciando, por ello, las funciones gubernativas de las jurisdiccionales, correspondiendo, estas últimas, a los Jueces de primera instancia.

La función jurisdiccional de los Alcaldes fue tratada posteriormente en la Constitución de 1812, otorgándoles competencia para el entendimiento de *asuntos contenciosos* (art 275), por lo que, continuando con la inercia del Antiguo Régimen, los Alcaldes, además de *«jefes políticos»* (18), ejercían de jueces ordinarios para conocer hasta *sentencia definitiva* en su respectivo *pueblo, barrio o cuartel*

(14) Bartolomé Agustín RODRÍGUEZ DE FONSECA, *Digesto teórico Práctico o recopilación de los Derechos Común, Real y Canónico*, Imp. Joaquín Ibarra, Madrid, 1765.

(15) Ley 18, título 9, Partida 2.

(16) Lucas GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de práctica forense*, 2.^a ed., Imp. Mariano de Santander, Valladolid, 1827, p. 45.

(17) Juan Miguel DE LOS RÍOS, *Código Español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte con la colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones*, Imp. Boix, Madrid, 1845.

(18) Esperanza PEDRAZA RUIZ, «Los corregidores de Toledo», *Toletum: Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, núm. 8, 1976, p. 172.

y en aquellos *lugares que fueron de Señorío*, conforme señalaba el Decreto CXCVIII de 7 de octubre de 1812.

El Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812, desarrolló lo dispuesto en la Constitución, fijando su competencia en asuntos civiles que *no excedieran de 500 reales*, siendo obligado, para aquellos que excedieran de tal cuantía, una conciliación previa ante el Alcalde con la asistencia de dos *hombres buenos* [de honradez e integridad *reconocida en el pueblo* (19)], nombrados uno por cada parte. De no existir avenencia, el Alcalde expedía la correspondiente certificación, precisa para acudir al *Juez de Partido*.

Era preciso, o, al menos se señalaba como *necesidad*, la de proporcionar a los Alcaldes un sistema de formularios con las diligencias y reglas que debían guardar, dada la *falta de ilustración de los Alcaldes de algunos pueblos* (20).

Por otra parte, hubo autores que criticaron la impartición de justicia por los Alcaldes, señalando que, en algunos casos, *entorpecían a los Jueces* (21).

Consecuencia de lo dicho, era tradicional, y proviene de esta época, la expresión «*alcaldada*», referida a los abusos de autoridad, si bien, y con objeto de *evitar los abusos municipales* (22), se crearon las figuras del *Visitador* y del *Corregidor*, jueces temporales nombrados por el Rey *para corregimiento de abusos comprobados en la administración de las poblaciones* (23).

(19) Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Edición aumentada por José Vicente CARAVANTES y León GALINDO DE VERA, Imp. Eduardo Cuesta, 1874, tomo III, p. 147.

(20) ATENEO ESPAÑOL, *Observaciones sobre el proyecto de Código Penal presentado a las Cortes por la comisión especial*, Imp. de Albán y Compañía, Madrid, 1821, p. 7.

(21) Félix ÁLVAREZ ARENAS, *Los Ayuntamientos y Jueces de Primera Instancia o el gobierno interior de los pueblos de España*, Imp. Compañía General de Impresores y Libreros, Madrid, 1840, p. 38.

(22) M. BARRIO Y MIER, *Historia del Derecho...*, *op. cit.*, t. II, p. 309.

(23) Clemente PALENCIA, «Contestación a D.^a Esperanza Pedraza en su discurso de ingreso como correspondiente en la Académica de Historia y Bellas Artes de Toledo», *Toletum: Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, núm. 8, 1976, p. 174.

Así se configuró la justicia municipal hasta la *Ley provisional sobre organización del Poder Judicial* de 18 de septiembre de 1870, primera norma que elimina la función jurisdiccional de los Alcaldes.

Esta tendencia fue posteriormente continuada por la Ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que, con posterioridad, se dictaron de forma dispersa en relación con la misma materia, trasladando esta competencia a los jueces Municipales, Comarcales, de Paz, o en su caso de Distrito.

No obstante, la denominación de «*justicia municipal*» continuó empleándose, quizá por inercia, hasta la derogación del Decreto de 21 de noviembre de 1952, *de justicia municipal*, por la vigente **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000**.

2. JUECES LETRADOS

«La sencillez de costumbres, aun cuando fuese llevada al extremo de la austeridad, hará a un juez más respetable á los ojos del público que todo el aparato y el brillo deslumbrador de la opulencia. Y, en general, los hombres públicos que piensan imponer a los demás con el lujo se engañan torpemente acerca de la clase de sentimientos que inspiran al pueblo; y si oyesen los comentarios que de ellos se hacen, es bien seguro que más veces quedaría mortificado que lisonjeado su amor propio».

BENTHAM (24)

Son aquellos que administran justicia por sí mismos, sin necesidad de asesor. Estaban considerados más capaces *de establecer y calificar lo enjuiciado* (25) y, por tanto, *más imparciales y peritos que un alcalde* (26).

(24) Citado por Etienne DUMONT, *De la organización judicial y de la codificación; extractados de varias obras de Jeremías Bentham*, 2.^a ed., Imp. Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845, p. 49.

(25) José GÓMEZ HERMOSILLA, *El jacobinismo*, t. III, Imp. León Amarita, Madrid, 1824, p. 11.

(26) Joan MARTÍN CARRAMOLINO, *Método actual de la sustanciación civil y criminal en la jurisdicción real ordinaria*, Imp. Colegio de Sordomudos, Madrid, 1839, tomo IV, p. 117.

Con la promulgación de las Leyes de Toro (1505) se exigió un conocimiento y estudio de las leyes para los jueces. La ley segunda dispuso «*la obligación de los Jueces a pasar y estudiar las leyes de estos Reynos para la administración de justicia, porque nuestra intención y voluntad es, que los Letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instruidos é informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar (...)*».

Los **Jueces Letrados**, llamados por algunos autores «*de salario*»(27), eran definidos como aquellos que «*son puestos en las ciudades, villas y lugares de España e Indias para poder universalmente administrar Justicia y Juzgar en primera instancia las controversias y pretensiones de los súbditos del territorio o distrito jurisdiccional de cada Juez*» (28).

Eran *examinados y aprobados* por el Consejo Real, y además por el *Consejo de los Tenientes de Corregidores de las ciudades y villas de voto en Cortes* si el cargo iba a desempeñarse en las ciudades de Trujillo, Cáceres, Jerez de la Frontera, Úbeda, Baeza o Medina del Campo.

Tras ello, eran nombrados por el Rey y juraban ante el Supremo Consejo de Castilla (29).

Para serlo se necesitaba ser *graduado en qualquiera Universidad de estudio de estos Reynos y de fuera dellos*, de edad de veintiséis años, *hijo legítimo, de buena fama y costumbres*, tener la *capacidad o aptitud que se requiere para ser juez*, y no ser natural del distrito en que ha de ejercer la jurisdicción, según disponía el Real Decreto de 19 de marzo de 1783.

El término «*Alcalde*», no obstante, se continuaba utilizando para los juzgadores letrados. Era el caso del **Alcalde de Casa y Corte**, con

(27) Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, p. 26.

(28) Lorenzo GUARDIOLA Y SÁEZ, *El Corregidor perfecto y Juez dotado de las calidades necesarias y convenientes para la recta administración de justicia*, Imp. Real, Madrid, 1796, p. 29.

(29) Ley XVI, tít. 11, lib. 7, Novísima Recopilación.

competencia «*en los negocios criminales y civiles en la Corte donde reside el Rey*» (30), del **Alcalde mayor**, cuyo origen está en el magistrado civil nombrado por el Rey Alfonso VI para el gobierno político y la justicia de la ciudad de Toledo, entonces recién reconquistada, nombramiento que recaía sobre los mozárabes (31). Posteriormente fue definido como **Juez de letras** que ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo o partido que pasase de trescientos vecinos, y fuera necesario para la *mejor administración de justicia* (32).

La denominación de *Alcalde mayor* fue sustituida por la de **Juez letrado de primera instancia** por el Decreto CCI de 9 de octubre de 1812, Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia.

También existieron los **Alcaldes de alzada**, Jueces ordinarios superiores que conocían de las apelaciones (33), **Alcaldes del crimen** quienes formaban Sala para *determinar las causas criminales* en las Chancillerías de Valladolid y Granada, en las Audiencias de Barcelona, Mallorca, Zaragoza, Valencia, Oviedo, La Coruña, Sevilla, Canarias y en las Reales Audiencias de Indias. Si estaban adscritos a la Real Audiencia de Sevilla, eran llamados **Alcaldes de grados** (34).

Finalmente, los **Alcaldes de la Hermandad**, que *portaban vara de justicia para ser conocidos y distinguidos, y conocían de hurtos y muertes executadas en el campo, incendios de mieses, talas de árboles y montes y Alcaldes de sacas*, cuya función era el control de mercancías en las villas (principalmente pan, vino, oro y plata, ganado de tiro y de carne), teniendo jurisdicción sobre esta materia (35).

Toda esta compleja organización fue suprimida por la **Constitución de 1812** (art. 273) disponiendo, con mayor racionalidad, la creación de partidos judiciales proporcionalmente iguales, ordenan-

(30) V. VIZCAÍNO PÉREZ, *Tratado de la jurisdicción...*, op. cit., p. 3.

(31) Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Imp. Joaquín Ibarra, Madrid, 1779, p. 26.

(32) Novísima Recopilación lib. VII, tít. XI, ley XXXII.

(33) L. GUARDIOLA Y SÁEZ, *El Corregidor perfecto...*, op. cit., p. 28.

(34) V. VIZCAÍNO PÉREZ, *Tratado de la jurisdicción...*, op. cit., p. 6.

(35) A. CORNEJO, *Diccionario histórico forense...*, op. cit., p. 33.

do que en cada cabeza de partido hubiera *un Juez de letras* con un juzgado correspondiente en el que debían entender, en primera instancia, de asuntos civiles y penales.

Poco después, en el Decreto CCI de 9 de octubre de 1812, *Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia*, se señaló que debían residir en poblaciones no inferiores de 5000 habitantes, siendo cabeza de partido aquella localidad que fuera «*más a propósito para ello*».

La jurisdicción y competencia de estos juzgadores se refería a asuntos contenciosos civiles que superasen la cuantía de 500 reales de vellón, y penales, toda vez que para asuntos de inferior cuantía o «*palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia o corrección ligera*», debía conocer «*el juez respectivo al pueblo de su residencia y a prevención con los Alcaldes del mismo*».

Los Jueces de Primera Instancia quedaron definidos, a partir del Decreto CLXVIII, de 3 de junio de 1812, como *auténticos funcionarios al servicio del Estado* (36), exigiéndose, además, que fueran *adictos a la Constitución y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad política de la Nación*.

En ocasiones, se permitía que los jueces no fueran *letrados* (37) [y por tanto *togados* (38)] sino de «*capa y espada*», término que se utilizaba para aquellos consejeros y cargos que «*no tenían voto en Justicia, sino solo en los negocios de gobierno* (39)», si bien podían instruir y *opinar* en las causas. En Cuba, cómo excepción expresa, no existían (40).

(36) Miguel Ángel APARICIO, *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1995, p. 29.

(37) Hay mención en este sentido en FRANCISCO GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de Castilla*, t. I, Imprenta Real, Madrid, 1817, p. 67.

(38) Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, t. IX, Imp. de Manuel González, Madrid, 1791, pp. 38 y 253.

(39) E. TAPIA, *Febrero novísimo...*, *op. cit.*, t. VIII, p. 115.

(40) José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de Legislación ultramarina en forma de diccionario razonado*, t. I, Imp. de Alegría y Charlain, Madrid, 1844, p. 180.

No obstante, pese a los intentos legislativos constitucionalistas, para los historiadores modernos el sistema judicial español *nada o, prácticamente nada*, avanzó desde finales del siglo XVI hasta finales del XIX (41).

3. ESCRIBANOS

(...) *Escrivano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de escrevir; e son dos maneras dellos. Los unos, que escriven los previllejos, e las cartas e los actos de casa del Rey M, e los otros, que son los Escribanos públicos, que escriven las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre sí en las Cibdades e en las Villas.*

Partida III, Título XIX, Ley I.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, eran definidos como *aquellos que ejercen el arte de la escribanía, oficio honorífico, con autoridad pública y real concedida por el soberano para que en juicio y fuera de ello sea creído lo que testifiquen* (42), *debiendo dárseles toda fe sobre lo que autorizan y sobre lo que actúan* (43).

Su valor de fedatario era ya reconocido en Las Partidas, denominándose como «*voz muerta*» (44), expresión que se contraponía a la prueba de testigos, «*vozes vivas*».

En los tribunales, la función del escribano era considerada esencial (45), pues «*el juez, por sí solo, no puede dar validación a la*

(41) Salvador DAZA y Regla PRIETO, «El Juicio contra Fray Pablo de San Benito en Sanlúcar de Barrameda (1774)», *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 de noviembre de 1997*, ANABAD, Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha, núm. 4, t. I, Guadalajara, 1999, p. 119.

(42) E. TAPIA, *Febrero novísimo...*, *op. cit.*, t. I, p. 205.

(43) Santiago ALVARADO y DE LA PEÑA, *Manual de escribanos para principiantes, Procuradores y Curiales*, Imp. de la hija de Don Francisco Martínez Dávila, Madrid, 1829, p. 21.

(44) Partida 3, Tit. XVIII (preámbulo).

(45) Fermín FORMOSO, *Proyecto de Ley de Arreglo de Escribanos y organización del Notariado*, Imp. Timoteo Pombo, La Coruña, 1833, p. 1 (discurso introductorio al proyecto).

justicia que distribuye, es necesario que la maneje el escribano para que sea efectiva y conste de la manera que la dispuso» (46) evitándose así alteraciones y confusiones (47).

También se les llamaba *secretarios*, por *estar obligados a guardar secreto en todo lo que concierne a la utilidad del rey y su reino* (48), y «*cartularios*», ya que redactaban las escrituras *que antiguamente se llamaban cartas* (49).

Para ser Escribano se requería *ser lego y no eclesiástico*, haber cumplido la edad de veinticinco años, haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño del oficio y haber practicado dos años con un Escribano (50), tiempo aumentado posteriormente a cuatro años (51).

Debía tenerse *buena reputación*, poseer bienes a fin de poder responder de los *excesos y culpas que cometiere en su profesión* y, previa aprobación de *las justicias* de su lugar de origen, superar el examen de la Cámara Real (52).

La designación de los escribanos era de carácter vitalicio (a salvo incapacidad o incumplimiento), y la escribanía pasaba a ser parte del patrimonio privado de su titular, pudiendo disponer de ella como si *de un bien se tratara* (53), suponiendo estas circunstancias la creación de *dinastías* (54).

Dentro de la jurisdicción ordinaria, los escribanos estaban clasificados en **Reales**, quienes podían ejercer su profesión en todo el rei-

(46) Juan Josef SÁNCHEZ, *Nobleza, privilegios y prerrogativas del oficio público de escribano*, t. I, Imp. Hermanos de Orga, Valencia, 1794, p. 10.

(47) Novísima Recopilación. Libro VII, Título XV, Ley X.

(48) E. TAPIA, *Febrero novísimo...*, *op. cit.*, t. I, p. 205.

(49) J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación...*, *op. cit.*, t. II, p. 225.

(50) Novísima Recopilación. Libro VII, título XV Ley V.

(51) Circular del Consejo de 12 de agosto de 1737.

(52) Novísima Recopilación. Libro VII, título XV, Ley III.

(53) María del Pilar ESTEVES SANTAMARÍA, «Transmisiones de escribanías en Madrid (siglos XVI-XIX)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 7, 2000, p. 131.

(54) María del Pilar RÁBADE OBRADÓ, «Los escribanos públicos en la corona de Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto», *España Medieval*, núm. 19, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 147.

no, menos donde los hubiese *Numerarios*, llamados así por constituir cierto número en los pueblos y ciudades en donde podían *recibir instrumentos, formar autos, y autorizar cualesquiera escrituras en el pueblo o distrito a que estaban asignados* (55), *de Ayuntamiento o de Concejo*, eran encargados de asistir a las *juntas o sesiones municipales* y autorizar sus acuerdos y resoluciones, *de Cámara*, adscritos a las Audiencias, Chancillerías, y al *Consejo Real* (56), *de Hijosdalgo de las Chancillerías*, específicos para los juicios de hidalguía, y a quienes se les exigía las mismas condiciones que para ser Alcalde por el Estado Noble, además de las específicas para la escribanía (57), *de Hipotecas*, antecedente de los actuales Registradores de la Propiedad, con funciones de dejar constancia de aquellos contratos que imponían sobre las fincas cargas o gravámenes (58).

También existían los denominados *Escribanos en Indias*, pues la corona fue otorgando escribanías, conforme aumentaba la presencia española en América. En su comienzo, eran nombrados por las autoridades indianas (adelantados, gobernadores, cabildos) y por el propio monarca. Además de los presupuestos y requisitos aplicables a cualquier escribano en España, se les exigía *no ser mulato ni mestizo*, sobre lo cual se les hacía *especial pregunta* (59).

Los escribanos adscritos a órganos judiciales debían notificar a las partes en litigio las resoluciones judiciales en el día de la fecha, o, a más tardar, en el siguiente, cumpliendo las formalidades debidas, so pena de incurrir en multa de 500 reales de vellón, y responsabilidad por los perjuicios a las partes, si se declarara tal notificación nula (60).

(55) J. J. SÁNCHEZ, *Nobleza...*, *op. cit.*, t. I, p. 16.

(56) J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación...*, *op. cit.*, t. II, p. 831.

(57) Novísima Recopilación Libro III, Título XVII, Ley II.

(58) Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca de escribanos o tratado general teórico práctico para la instrucción de estos funcionarios*, t. I, 4.^a ed., Imp. Santiago Saunaque, Madrid, 1846, p. 33.

(59) Patricio HIDALGO NUCHERA, «El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, t. 7, 1994, p. 314.

(60) J. MARTÍN CARRAMOLINO, *Método actual...*, *op. cit.*, p. 42.

Revisados litigios antiguos, se comprueba que, al menos en las notificaciones a las partes, se cumplían dichos plazos con regularidad, también en aquellas realizadas mediante edictos, que se realizaban fijando la notificación en un *poste* preparado al efecto en la Plaza Mayor de la población cabeza de partido judicial. La lentitud de la justicia no podía atribuirse a su oficio.

Tenían expresamente prohibido el cobro de «*iguas*», debiendo cumplir la *tabla de arancel*, en la que debían fijarse *de buena letra y en lugar público, que se pueda ver y leer por los litigantes*, sus cuantías (61).

En 1797 ascendía su número a 9.633 (el doble que el número de Abogados), según la comparativa de estadísticas de la época (62).

Si bien gozaban de reconocimiento social, no se permitió usar el «*don*» a los escribanos hasta 1775, año en que recurrió al Consejo Real el escribano de Odón (Zaragoza), D. Manuel Bernabé, quien alegó hallarse «*en el goce y posesión de noble hijodalgo de la villa, y que no era razonable ni justo estuviese privado de un honor concedido a todos los de su clase pero privado por el ejercicio de un oficio compatible con la nobleza e incluso condecorado por las leyes con varios honores y distinciones*» (63).

Característica esencial de este oficio era la caligrafía y las rúbricas, rasgos que proyectaban a los documentos el *respeto y verisimilitud de sus contenidos con su mera visualización* (64).

La pulcritud y legibilidad de los documentos en que intervenían es, igualmente, significativa, muy rara vez existe tachón o corrección en sus folios, todo ello, claro está, sin perjuicio de la *anarquía*

(61) Novísima Recopilación, Libro V, Título XXV, Ley V.

(62) Reflejadas en José CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de hacienda con aplicación a España*, t. I, 2.^a ed., Imp. De Marcelino Calero y Portocarrero, Madrid, 1833, p. 7.

(63) Así lo refiere Pedro ESCOLANO, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Imp. Viuda e Hijo de Marín, Madrid, 1796, p. 555.

(64) Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales*, y Pedro GONZÁLEZ DE HOCES, *Historia y geografía*, vol. 104, Universidad de Sevilla, 2005, p. 175.

ortográfica, usual en todos los escritos hasta que se oficializó la ortografía de la Real Academia Española por Real Decreto de 25 de abril de 1844.

Tal pulcritud, constante en los documentos históricos, desapareció posteriormente. Sobre este particular, la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*, en su preámbulo (apartado IV) señala la necesidad de las actas judiciales extendidas «*por procedimientos informáticos*» buscando con ello «*la erradicación de las actas manuscritas, en muchos casos ilegibles, tan frecuentes todavía en muchos órganos jurisdiccionales españoles [del siglo XXI].*»

Las funciones notariales de los escribanos desaparecieron por la **Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado**, separándose la fe pública jurisdiccional atribuida al Secretario, considerándola como una función estatal, de aquella no jurisdiccional, que se atribuye a los Notarios.

4. ABOGADOS

Dichosa la nación en donde las leyes fuesen conocidas de todo el mundo, y en donde cada ciudadano pudiese dirigir por sí sus negocios en justicia como dirige sus demás asuntos. Pero cuando predomina una legislación oscura y complicada y un sistema de procedimientos herizado de formas y sobrecargado de nulidades, el ministerio del abogado se hace indispensable.

BENTHAM (65)

El Abogado era definido, entonces, como *aquel que intervenía en los juicios, ayudando a los litigantes*, siendo considerado como «*profesor de jurisprudencia que, con título legítimo, se dedica a defender en juicio por escrito ó de palabra los intereses o causas* (66)».

(65) E. DUMONT, *De la organización judicial...*, op. cit., p. 74.

(66) Juan SALA BAÑULS, «*Ilustración del derecho Real de España*», t. II, 2.ª ed., Imp. José del Collado, Madrid, 1820, p. 163.

Para el ejercicio como Abogado, se requería el estudio universitario de cuatro años de las *Leyes del Reino*, de los cuales, los dos últimos, podían dedicarse al Derecho Canónico (67).

Posteriormente, por Decreto de 29 de agosto de 1802, debían ser diez los años de estudio de *Jurisprudencia Española*, reformándose en 1824 el plan de estudios, exigiendo siete años y posterior examen (68).

Una vez finalizada esta formación teórica, se precisaban dos años de *pasantía con algún abogado de la Chancillería o Audiencia*, asistiendo a las vistas, experiencia que debía ser certificada por los regentes de dichos organismos jurisdiccionales.

No obstante, había diferencias notables entre los licenciados, dependiendo de la Universidad de su titulación. Los Doctores y Licenciados en Salamanca, Alcalá de Henares y Valladolid no precisaban examen del Consejo Real o Colegio, mientras que los titulados en Madrid precisaban cinco años de práctica y un año de asistencia a la Cátedra de Derecho Natural, además del preceptivo examen por el Consejo Real y los Oidores de las Audiencias (69).

Posteriormente, mediante la Real Provisión de 21 de agosto de 1770 se mandó que *el colegio de Madrid nombrase nueve abogados para que tres de ellos examinen alternativamente a los que pretendiesen serlo después que hubiesen presentado en el Consejo la certificación de cuatro años de práctica*.

Una vez aprobado el referido examen, debía inscribirse el interesado en la «*matrícula de Abogados*» previo juramento referido a que *usarían de sus oficios bien y fielmente, que no ayudarán en causas*

(67) Ramón Antonio DE HIGUERA, *Adición a la librería de jueces que escribió D. Manuel Silvestre Martínez*, t. XII, Imp. Ramos Ruiz, Madrid, 1794, p. 67.

(68) Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española peninsular y ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública*, t. I, 2.^a ed., Imp. de la Viuda e Hijos de A. Peñuelas, Madrid, 1868, p. 44.

(69) Novísima Recopilación, Libro V, tit. XXII, Ley I.

desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia (70).

Quien sin cumplir esta exigencia actuase como Abogado era sancionado: «*por la primera con suspensión del oficio por un año, y pague diez mil maravedís; y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera que quede inhábil, y más no pueda usar del dicho oficio de Abogacía*» (71).

Pese a las exigencias formativas apuntadas, se producía la eterna queja referida a la *ignorancia de Jueces y Abogados* cuando empezaban a ejercer su profesión (72).

A efectos deontológicos, tenían la obligación de defender a todo litigante que lo pretendiera, y se fundara su «*acción*» en justicia, con obligación de continuar hasta la finalización del litigio, una vez admitido el cargo (73), y al pago de daños y perjuicios causados a las partes por su negligencia. Así, conforme se disponía en la Novísima Recopilación, Libro V, título XXII Ley IX, *que el Abogado o Abogados sean tenidos de pagar y paguen á las partes todos los daños y pérdidas y costas que hubieren recibido y recibieren por su malicia y culpa, y negligencia ó impericia; así en la primera instancia como en grado de apelación y suplicación, con el doblo; y que sobre ello le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia por los del nuestro Consejo y Oidores, y por los Jueces ante quien las causas pendieren.*

Debían estudiar directamente los autos del proceso, *no alegando cosas maliciosas sino el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, ni dexten á sabiendas, por causa de dilatar, de poner excepciones algunas para*

(70) Circular del Consejo de 8 de junio de 1826.

(71) Novísima Recopilación, Libro V, Título XXII, Ley II.

(72) Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, Madrid, Imp. Calle del Sordo 11, 1840; 2.^a ed., Imp. Vicente de Lalama, 1843, y 7.^a ed., Imp. Sánchez, 1865. p. 217.

(73) Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, t. V, Madrid, Imp. Boix, 1842, p. 267.

el fin del proceso, que no den consejo ni aviso alguno á sus partes para que sobornen testigos; ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consientan ni den lugar, en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso. El incumpliendo de estas obligaciones era sancionado con la suspensión del oficio de Abogado, por el tiempo que fuere visto a los Jueces que de la causa conocieren, considerada la calidad y cantidad de la culpa que hubieren cometido (74).

Era obligatorio firmar identificándose, y, además, anotar los honorarios debajo de la firma en cada escrito (75). La posibilidad de los jueces de moderar tales honorarios, conforme a lo que, según su criterio, estimaran adecuado por el estudio y trabajo del Abogado, estaba reconocida en la Pragmática de 7 de noviembre de 1617, de Felipe III.

Caso de haber obtenido mayor cantidad, fuera en dinero, bienes o incluso promesas, el Abogado debía restituir, en el plazo de un día, el dinero, bienes y, en su caso, los títulos donde constasen tales promesas o compromisos.

Tenían causas de incompatibilidad por familiaridad, quedándoles vedada la defensa en aquellos casos en que fueran *padre, hijo, yerno, hermano o cuñado del escribano en pleito en que actuase aquel* (76).

Además, estaba prohibido que quien hubiere sido Abogado de una de las partes en la primera instancia, fuese Abogado de la otra en la segunda o tercera, con pena de suspensión de ejercicio durante diez años, además de una importante sanción económica [*diez mil maravedís* (77)], e inducir a las partes a renunciar al Abogado anterior, y a sustituirle por quien así lo provocase, esto es, «*quitarse los*

(74) D. Alonso en Madrid año 1329, Petición 3; y D. Fernando y D. Isabel ordenanzas de Madrid de 1490, compiladas en la Novísima Recopilación, Libro V, Título XXII, Ley VIII.

(75) Isidoro ALCARAZ Y CASTRO, *Método y práctica de los cuatro Juicios*, 5.^a ed., Imp. Viana Cazorla, Madrid, aumentada Santiago ÁLVAREZ DE LA PEÑA, 1828, p. 15.

(76) Novísima Recopilación, Libro XI, Tit. III, Ley VI.

(77) Novísima Recopilación, Libro V, Título, XXII, Ley XVII.

pleitos unos a otros» pues «no sean osados de traer ni inducir por sí ni por interpuestas personas a las partes que litigan; que dexen los Letrados o Procuradores que tienen, y tomen á ellos, ni otras cosas semejantes á estas; antes usen limpiamente de sus oficios, so pena de dos mil maravedís, a cada uno que lo contrario hiciere».

En 1797 había en la España peninsular 4.346 abogados (la mitad del número de médicos) (78). En Madrid, Villa y Corte, quedaban reducidos a 200 por disposición expresa del Rey Carlos IV, recogida en la Real Orden de 30 de septiembre de 1794, por la que se ordenaba que *«el número de Abogados de Madrid se vaya reduciendo, hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público».*

Dicha norma establecía, además, un estrecho control sobre cualquier comportamiento de *subversión u ofensivo para la corona* en los Abogados, justificándolo en la necesidad de imponer *orden* en su formación y opiniones, pues, según se justificaba textualmente en la Real Orden : [los Abogados] *se han distraído a leer obras arriesgadas y perniciosas atribuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias; el Consejo vele con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atención al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida o tenga relación con los abominables perjuicios de subversión, o pueda ofender al Gobierno, y sus disposiciones en qualquiera línea: y que se encargue a las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número de Abogados, y cuidado en razón de su conducta.*

5. PROCURADORES

También llamados *«síncicos»*, *«personeros»* o *«pensionarios»*, actuaban por medio de mandato o autorizados mediante poder, para comparecer en nombre de otros.

(78) J. CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de hacienda...*, op. cit., t. I, p. 7.

Su regulación procede de la Partida Tercera, Título V («*De los Personeros*»), en la que se justificaba su función *porque las más veces el demandador, o el demandado, non pueden, o non quieren, venir por sí mismos a seguir sus pleytos ante los juzgadores, por algún embargo, o enojo que recelan recibir, por lo que ha menester que pongan otros en sus lugares por personeros, que les ayuden.*

Por Real Decreto de 11 de noviembre de 1816 fue declarado oficio enajenable, y por Real resolución, a consulta de la Cámara de 9 de junio de 1817, tanteable por la Administración.

Podían desempeñar esta función lo mayores de 25 años. No se recogía, entonces, ninguna otra característica o requisito formativo, si bien desde el Reglamento de 16 de noviembre de 1871, se les exigía el título de bachiller. Posteriormente, el Real Orden de 10 de octubre de 1872, autorizaba suplir tal titulación, con la prueba de *práctica irrepreensible* durante seis años como Oficiales mayores de Procurador.

Debían acudir al Juzgado media hora antes que los *oidores* (jueces), tenían la obligación de *guardar religiosamente sus secretos* (79), de no retardar las causas ni promover *superfluas dilaciones para dar incremento a sus salarios* que eran fijados por arancel, o, en su caso, por prudencia del Juez de la causa (80).

Ninguno de sus escritos tenía validez sin la firma de Abogado, quedándoles prohibido hacer peticiones reservadas a éstos. Podían ser puestos en prisión si no devolvían los autos que les habían sido entregados para estudio del Abogado, obligación que se cumplía con severidad (81).

(79) Alonso VILLADIEGO, *Instrucción pública y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de la Corte y otros análogos del reyno*, 2.^a impresión, corregida y enmendada, Imp. Antonio Marín, Madrid, 1766, p. 3.

(80) Francisco Antonio ELIZONDO, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*, 4.^a impresión, Imp. Joaquín Ibarra, Madrid, 1783, p. 62.

(81) Antonio MARTÍNEZ SALAZAR, *Practica de substanciar pleitos ejecutivos y ordinarios conforme al estilo de las Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales del Reyno; con extensión de los pedimentos, Autos y diligencias concernientes e inclusión de varios*

Se acaba la procura o mandato por la muerte del Procurador, si bien podían continuar en la representación sus herederos, aunque, en 1820, ya se decía que *eso no se había visto nunca* (82).

instrumentos y advertencias a Procuradores, Escribanos y alguaciles, Imp. Hurtado, Madrid, 1789, p. 47.

(82) J. SALA BAÑULS, *Ilustración del Derecho Real...*, *op. cit.*, p. 171.